

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURA Y TRATAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 11 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, establece en su apartado 3 que “En el caso de los costes de gestión de los residuos de competencia local, de acuerdo con lo dispuesto en el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, las entidades locales establecerán, en el plazo de tres años a contar desde la entrada en vigor de esta ley, una tasa o, en su caso, una prestación patrimonial de carácter público no tributaria, específica, diferenciada y no deficitaria, que permita implantar sistemas de pago por generación y que refleje el coste real, directo o indirecto, de las operaciones de recogida, transporte y tratamiento de los residuos, incluidos la vigilancia de estas operaciones y el mantenimiento y vigilancia posterior al cierre de los vertederos, las campañas de concienciación y comunicación, así como los ingresos derivados de la aplicación de la responsabilidad ampliada del productor, de la venta de materiales y de energía”.

Al cumplimiento de dicha obligación legal responde la modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por recogida de basura y tratamiento de residuos sólidos.

La modificación que se contempla incorpora todos los criterios y principios básicos del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, incluyendo, en el cálculo de la cuota, el elemento de la generación de residuos que impone la indicada Ley de Residuos en el marco del principio de “quien contamina paga”, o lo que viene a ser lo mismo, un sistema de “pago por generación”.

La cuantificación de las cuotas se sustenta en el gasto presupuestario que supone la Encomienda para la recogida de residuos que tiene la empresa municipal SERMUGRAN, en el gasto presupuestario que supone las Tasas PTEOR relacionadas con el vertido y tratamiento, en el gasto presupuestario que supone los gastos de gestión administrativa de los padrones fiscales y puesta al cobro de recibos, en los datos aportados por SERMUGRAN en relación a los ingresos que está percibiendo de responsabilidad ampliada del productor y venta de materiales, y en los datos aportados por SERMUGRAN relacionado con los gastos de baldeo y limpieza viaria que se encuentran incluidos en la encomienda que tiene y que procede deducir del coste del servicio.

Todos estos datos se han plasmado en la Memoria Económica-Financiera que sirve de sustento al cambio de las tarifas, siendo en dicho documento donde se recoge la metodología que ha permitido diferenciar el coste y su correspondiente reparto para las viviendas y para las actividades económicas, y donde también se recoge el criterio de cuantificación de las cuotas y justificación de los principios tributarios a que hace referencia el artículo 31.1 de la Constitución y el resto del ordenamiento jurídico, singularmente, el principio de equivalencia y el principio de capacidad económica.

El reparto del coste se determina en función de una cuota tributaria de referencia calculada para la vivienda y para la actividad económica. El resultado de multiplicar esas cuotas tributarias de referencia por el número de obligados al pago, da como lugar a que se alcance el equilibrio presupuestario del servicio que se impone en el artículo 11.3 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular.

Determinadas las cuotas tributarias de referencia, sobre la cuota variable de las mismas se aplican unos coeficientes de generación que variará en función del caso.

Para las viviendas, el coeficiente de generación irá en función al número de ocupantes registrados en el Padrón Municipal de Habitantes al momento del devengo de la tasa. El coeficiente 1 es equivalente a la composición media del hogar de 2,5 personas (dato del INE), y por regla de tres, en función del número de ocupantes, a mayor o menor número de ocupantes, mayor o menor será este coeficiente.

Hay que destacar que desaparece en la nueva regulación de la Ordenanza la distinción en importe de la cuota tributaria entre zonas con “servicio diario” y “servicio alterno” de recogida de basura. Ello se debe a 2 motivos; el primero, que en aplicación del principio “quien contamina paga”, al introducir un sistema de

cálculo de “pago por generación”, la familia tipo va a generar el mismo volumen de basura con independencia del lugar del municipio donde resida; el segundo, que aplicando un criterio de servicio en funcionamiento y a disposición del ciudadano todos los días del año, sin que la frecuencia de recogida de la basura influya en el hecho de que el ciudadano depositará su basura en los contenedores cualquier día de la semana.

Por otro lado, en el caso de edificaciones residenciales desocupadas que sea acreditado, no resultará aplicable cuota variable ni por lo tanto coeficiente de generación sobre la misma, de forma que únicamente se mantienen en la cuota tributaria la cuota fija, equivalente a los costes fijos de gestión del servicio. La motivación por la cual deben contribuir por la tasa se encuentra recogida en el artículo 31.1 de la Constitución donde se dispone que todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica mediante un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad que, en ningún caso, tendrá alcance confiscatorio. Por lo tanto, estando el servicio de recogida de basura a disposición del obligado tributario de forma permanente, este debe contribuir de forma solidaria al menos para cubrir los gastos fijos relacionados con la prestación del servicio.

Para la actividad económica se aplicará sobre la cuota variable un coeficiente de generación que va en función a la intensidad en la generación de residuos según el tipo de actividad de que se trate.

Mención aparte se realiza para los alojamientos turísticos (excluido viviendas vacacionales y casas rurales en explotación turística), donde la cuota variable irá en función al número de camas tal y como ya se realizaba en la Ordenanza objeto de modificación.

Al igual que antes también desaparece en la nueva regulación de la Ordenanza la distinción en importe de la cuota tributaria entre zonas con “servicio diario” y “servicio alterno” de recogida de basura. Los motivos son idénticos a los expuestos anteriormente.

En la nueva regulación de la Ordenanza se introduce también una tarifa para el inmueble con la característica de local o comercial, que se encuentre desocupado, por similitud con la vivienda desocupada, cuya motivación para tributar es idéntica a la anterior, y por importe equivalente a la vivienda desocupada.

Para el caso particular de viviendas vacacionales y casas rurales en régimen de explotación turística, la cuota tributaria es la cuota de vivienda habitual incrementada por un coeficiente por mayor intensidad de generación de residuos. A su vez, dentro de la cuota tributaria, la parte de cuota variable irá en función al número de plazas ofertadas declaradas en el Registro correspondiente.

La determinación de la cuota tributaria concluye con los beneficios fiscales contemplados en el Capítulo VI. Estos beneficios fiscales tratan de incorporar el principio de capacidad económica del obligado al pago, principios de protección de las familias numerosas y principios de protección de las personas mayores, además de introducir también beneficios fiscales por participar en prácticas de recogida separada, reutilización y reciclaje, en concreto por separación de la basura orgánica y por la aportación a puntos limpio.

Las modificaciones contienen la regulación imprescindible para atender a la finalidad parafiscal referida en la Ley 7/2022, produciéndose asimismo una nueva estructura y enumeración de los artículos de la Ordenanza resultado de las modificaciones introducidas y también para conseguir una mayor claridad y comprensión.

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

La Ordenanza tiene por objeto la regulación de la Tasa por prestación del servicio de gestión de residuos de competencia municipal, que comprende la recogida, transporte y tratamiento de los residuos. El ámbito de aplicación se delimitará al término municipal de Granadilla de Abona.

Artículo 2. Naturaleza y fundamento.

La presente Ordenanza tiene naturaleza fiscal y se fundamenta en el marco normativo que otorga a los Ayuntamientos la capacidad de establecer tasas por la prestación de servicios públicos esenciales. Esta capacidad se reconoce en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, el artículo 4.1 a) y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y en los artículos 15 a 19 y 57 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Asimismo, se ajusta al artículo 11 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, que refuerza el vínculo entre la tasa y la sostenibilidad en la gestión de residuos.

De este modo, el Ayuntamiento regula la Tasa por prestación del servicio de recogida de basuras y residuos sólidos urbanos conforme a los principios de legalidad, suficiencia financiera y sostenibilidad ambiental.

CAPÍTULO II. HECHO IMPONIBLE

Artículo 3. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa, la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida, transporte y tratamiento de residuos de competencia municipal que se generen o puedan generarse tanto en viviendas de uso residencial o asimilable, alojamientos, como en el ejercicio de actividad económica o asimilable, siempre que en este último se ejerzan o puedan ejercerse actividades comerciales, industriales, profesionales, artísticas, administrativas, de servicios y sanitarias o cualesquiera otras, públicas o privadas.

2. Este servicio puede ser prestado de forma directa por el Ayuntamiento, o a través de contratistas / concesionarios o empresas municipales.

3. El hecho imponible se entiende producido incluso cuando el servicio no se utilice, siempre que el mismo esté establecido por el Ayuntamiento y en funcionamiento con respecto al uso o tipo de que se trate.

Artículo 4. Concepto de residuos de competencia municipal.

Son residuos de competencia municipal aquellos que están definidos como tales en el artículo 12.5 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular. Estos residuos son aquellos cuyo tratamiento y gestión están bajo la responsabilidad de los servicios municipales debido a su impacto en la salud pública y el medio ambiente.

Artículo 5. Actividades municipales implicadas en el servicio de gestión de residuos.

El servicio de gestión de residuos municipales comprende todas las actividades necesarias para la recogida, transporte y tratamiento de los residuos de competencia municipal, que incluyen tanto la valorización (reciclaje y recuperación) como la eliminación (incineración o vertido controlado) de los mismos. Además, incluye la vigilancia de las operaciones de gestión de residuos, el mantenimiento y vigilancia posterior al cierre de los vertederos y la implementación de campañas de información y concienciación para sensibilizar a la ciudadanía sobre la correcta gestión de los residuos.

Artículo 6. Supuestos de no sujeción.

No estarán sujetos a la tasa los siguientes inmuebles y servicios:

- a) Solares.
- b) Garajes sin actividad económica.
- c) Trasteros
- d) Los inmuebles declarados en estado de ruina o que no reúnan las condiciones necesarias para su habitabilidad, requiriendo informe técnico acreditativo de dicha circunstancia.
- e) Los locales sin acondicionar y que, por tanto, no se encuentren en un estado adecuado para su utilización, siempre que no hayan solicitado licencia o presentado declaración responsable o comunicación previa en el Ayuntamiento para el ejercicio de actividad.

- f) La recogida y tratamiento de residuos agrícolas y ganaderos.
- g) La recogida de basuras y residuos no asimilables a urbanos generados en industrias, clínicas, hospitales y laboratorios.
- h) La recogida de residuos cuyo volumen o tamaño requiera medios distintos de los habituales para su recogida y vertido.

CAPÍTULO III. PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

Artículo 7. Periodo impositivo.

1. La tasa tiene carácter periódico, y el período impositivo coincide con el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese de la prestación del servicio, en cuyo caso el período impositivo será el siguiente:
 - a) En los supuestos de inicio, desde el día en que se inicia el servicio hasta el 31 de diciembre.
 - b) En los supuestos de cese, desde el día 1 de enero hasta el día en que se produzca el cese del servicio.
2. Cuando el período impositivo de la tasa sea inferior al año natural, su cuantía se prorrateará por trimestres naturales, computándose como completo el de inicio o cese de la prestación del servicio.
3. Los hechos, actos o negocios que deban declararse o comunicarse al Catastro Inmobiliario, Registro de la Propiedad o cualquier otra Administración por su competencia, tendrán efecto en el devengo de esta Tasa en el momento inmediato en que originen los efectos.

Artículo 8. Devengo.

La tasa se devenga el primer día del período impositivo, salvo en los supuestos de inicio o cese del servicio, en cuyo caso el devengo y el periodo impositivo se ajustarán a esas circunstancias.

CAPÍTULO IV. OBLIGADOS TRIBUTARIOS

Artículo 9. Sujetos pasivos contribuyentes.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por la prestación del servicio en el momento del devengo.

Artículo 10. Sujetos pasivos sustitutos del contribuyente.

Cuando las personas beneficiarias del servicio de gestión de residuos no sean propietarias de las viviendas o los bienes inmuebles de uso residencial, en los que se generen los residuos, tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente los propietarios de los mismos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

No obstante, en aquellos casos en los que, por confusión de sujetos, no pueda producirse la sustitución, la tasa será exigible directamente al sujeto pasivo contribuyente señalado en el artículo anterior.

Artículo 11. Responsables tributarios.

1. Serán responsables solidarios de la deuda tributaria de la tasa las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.
2. Asimismo, serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria de la tasa las personas físicas y jurídicas relacionadas en el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

CAPÍTULO V. CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 12. Cuota tributaria en viviendas de uso residencial y asimilable.

1. Se entiende por vivienda de uso residencial y asimilable la destinada a domicilio de carácter familiar.

La vivienda destinada a alojamiento turístico tendrá su propia consideración diferenciada.

2. La cuota tributaria, con carácter anual, se determinará mediante la siguiente fórmula:

$$CT = CF + (CV \times CG)$$

CT es la cuota tributaria resultante de sumar la cuota fija y la cuota variable del servicio de gestión de residuos de competencia municipal generados por viviendas de uso residencial y asimilable, ponderando a su vez la parte de la cuota variable por un coeficiente o grado de generación de residuos.

CF es la cuota fija, la cual tiene 2 componentes.

Un primer componente relacionado con costes de la prestación del servicio, y que resulta exigible por estar establecido y en funcionamiento el servicio de recogida y transporte de residuos en el Municipio. Su cálculo se determina dividiendo la estimación de costes de la prestación del servicio a las viviendas de uso residencial y asimilable entre el número de total de las mismas.

Un segundo componente relacionado con costes de la gestión administrativa del servicio, y que resulta exigible por estar en funcionamiento la gestión del servicio en el Municipio. Su cálculo se determina dividiendo la estimación de costes de la gestión administrativa del servicio entre el número total de obligados al pago.

CV es la cuota variable relacionada directamente con costes de vertido y tratamiento de residuos. Su cálculo se determina dividiendo la estimación de costes del vertido y tratamiento de residuos, descontados los ingresos que se reciben en concepto de responsabilidad ampliada del productor y venta de materiales, dividido entre el número de viviendas de uso residencial y asimilable.

CG es un coeficiente de generación que va en función al número de ocupantes en la vivienda o asimilable, que se aplica sobre la cuota variable, representando así la intensidad de generación de residuos por cada vivienda o asimilable del término municipal. A efectos de la determinación del número de ocupantes se aplicará el número de personas empadronadas en el Padrón municipal de habitantes en la fecha del devengo.

3. Las cuotas tributarias anuales calculadas de acuerdo con lo establecido anteriormente vienen recogidas en el Anexo I.

4. Se establece una cuota tributaria de referencia de 102,93 € / año, equivalente a la cuota tributaria para el hogar medio compuesta por 2,5 personas, que aplicada en viviendas de uso residencial y asimilable equilibra el coste del servicio con los ingresos a obtener de la tasa.

Esta cuota tributaria de referencia será aplicada por defecto mientras no se presente comunicación tributaria por el obligado tributario del número de ocupantes en la vivienda o asimilable. Para el caso de residentes en el Municipio, el número de ocupantes será contrastado por este Ayuntamiento con el número de personas empadronadas con el obligado tributario existente en el Padrón municipal de habitantes.

Para el caso de no residentes en el Municipio, se considerará el número de componentes de la unidad familiar a la que pertenezca el obligado tributario como número de ocupantes de la vivienda, debiendo éste acreditar ese número.

La citada comunicación tributaria deberá ser presentada por el obligado tributario durante los 3 primeros meses del periodo impositivo.

5. La cuota tributaria de las viviendas de uso residencial y asimilable que se acredite están desocupadas vendrá determinada únicamente por la cuota fija CF, sin que sea de aplicación en su cálculo la cuota variable CV al no generarse costes variables, ni el coeficiente de generación por ocupante CG.

Para la consideración de vivienda desocupada tendrán que cumplirse los siguientes criterios:

- Que la vivienda no sea la residencia habitual de persona alguna, ni sea utilizada de forma estacional, periódica o esporádica por alguien, es decir, que se trate de una vivienda deshabitada.

- Ha debido estar desocupada durante al menos los dos últimos años naturales de forma ininterrumpida.
- Que durante ese periodo no haya dispuesto de contrato de suministro de agua o aún disponiendo de contrato que el consumo anual medio de cada uno de esos años haya sido inferior a 10 metros cúbicos.

La aplicación de la cuota tributaria para vivienda desocupada deberá ser solicitada por el obligado tributario durante los 3 primeros meses del periodo impositivo.

El Ayuntamiento anualmente verificará que se continúa cumpliendo con los requisitos para ir prorrogando de forma automática la aplicación de esta cuota tributaria.

6. La no presentación de comunicación tributaria declarando cualquier modificación que determine una mayor cuota tributaria, o la presentación de comunicación tributaria falseando datos, implicará la práctica de liquidaciones correspondientes con efectos retroactivos que regularicen esa situación, además del inicio del correspondiente expediente de sanción tributaria.

Artículo 13. Cuota tributaria en alojamientos turísticos y asimilables.

A. Establecimientos de alojamiento turístico (excluido viviendas vacacionales y casas rurales en régimen de explotación turística).

1. Se entiende por alojamiento turístico a los hoteles, moteles, aparthoteles, hostales, pensiones, casa de huéspedes y otros alojamientos similares (excluido vivienda vacacional y casas rurales en régimen de explotación turística), sujeto a explotación y normalmente inscrito en el registro correspondiente.

Las actividades no especificadas en el apartado anterior se clasificarán provisionalmente en el apartado que por su naturaleza se asemejen y tributarán por la cuota correspondiente.

2. La cuota tributaria, con carácter anual, se determinará mediante la siguiente fórmula:

$$CT = CF + (CV \times CG)$$

CT es la cuota tributaria resultante de sumar la cuota fija y la cuota variable del servicio de gestión de residuos de competencia municipal generados por los establecimientos de alojamiento turístico, y siendo a su vez la parte de la cuota variable ponderada por un coeficiente o grado de generación de residuos.

CF es la cuota fija, la cual tiene 2 componentes.

Un primer componente relacionado con costes de la prestación del servicio, y que resulta exigible por estar establecido y en funcionamiento el servicio de recogida y transporte de residuos en el Municipio. Su cálculo se determina dividiendo la estimación de costes de la prestación del servicio por el ejercicio de actividad económica y asimilable (en el que se incluye los alojamientos turísticos) entre el número de actividades.

Un segundo componente relacionado con costes de la gestión administrativa del servicio, y que resulta exigible por estar en funcionamiento la gestión del servicio en el Municipio. Su cálculo se determina dividiendo la estimación de costes de la gestión administrativa del servicio entre el número total de obligados al pago.

CV es la cuota variable relacionada directamente con costes de vertido y tratamiento de residuos por cama del alojamiento.

CG es un coeficiente de generación, que se aplica sobre la cuota variable, y va en función al número de camas existentes en el alojamiento, representando así la intensidad de generación de residuos por el establecimiento de alojamiento turístico.

3. Las cuotas tributarias anuales calculadas de acuerdo con lo establecido anteriormente vienen recogidas en el Anexo I.

4. En el caso de que por este Ayuntamiento no se pueda conocer el número de camas ofertadas en el establecimiento de alojamiento turístico, se requerirá al obligado tributario para que presente comunicación tributaria declarando el número de camas.

Si por parte del obligado tributario no se presenta la comunicación tributaria, se imputará a ese establecimiento de alojamiento turístico la cuota tributaria de referencia de 424,72 € / año, equivalente a la cuota tributaria media que aplicada a las actividades económicas y asimilables equilibra el coste del servicios con los ingresos a obtener de la tasa.

5. La no presentación de comunicación tributaria declarando cualquier modificación que determine una mayor cuota tributaria, o la presentación de comunicación tributaria falseando datos, implicará la práctica de liquidaciones correspondientes con efectos retroactivos que regularicen esa situación, además del inicio del correspondiente expediente de sanción tributaria.

B. Viviendas vacacionales y casas rurales en régimen de explotación turística.

1. Se entiende por vivienda vacacional y casas rurales en régimen de explotación turística, el inmueble cuya explotación turística esté inscrita en el Registro correspondiente.

2. La cuota tributaria, con carácter anual, se determinará mediante la siguiente fórmula:

$$CT = CF + (CV \times CG)$$

CT es la cuota tributaria resultante de sumar la cuota fija y la cuota variable del servicio de gestión de residuos de competencia municipal generados por viviendas de uso residencial y asimilable, incrementada en un coeficiente de 1,3, y siendo a su vez la parte de la cuota variable ponderada por un coeficiente o grado de generación de residuos.

CF es la cuota fija, la cual tiene 2 componentes.

Un primer componente relacionado con costes de la prestación del servicio, y que resulta exigible por estar establecido y en funcionamiento el servicio de recogida y transporte de residuos en el Municipio.

Un segundo componente relacionado con costes de la gestión administrativa del servicio, y que resulta exigible por estar en funcionamiento la gestión del servicio en el Municipio.

CV es la cuota variable relacionada directamente con costes de vertido y tratamiento de residuos por plaza alojativa.

CG es un coeficiente de generación que va en función al número de plazas alojativas declaradas en el Registro correspondiente al tipo de explotación turística, que se aplica sobre la cuota variable, representando así la intensidad de generación de residuos por cada vivienda vacacional o casa rural en régimen de explotación turística del término municipal.

3. Las cuotas tributarias anuales calculadas de acuerdo con lo establecido anteriormente vienen recogidas en el Anexo I.

4. En el caso de que por este Ayuntamiento no se pueda conocer el número de plazas ofertadas en la vivienda vacacional o casa rural en explotación turística, se requerirá al obligado tributario para que presente comunicación tributaria declarando el número de plazas.

Si por parte del obligado tributario no se presenta la comunicación tributaria, se imputará a esa vivienda vacacional o casa rural una cuota tributaria de referencia de 170,07 € / año, equivalente a la cuota tributaria para el hogar medio, incrementada por un coeficiente de 1,3, y la parte de la cuota variable ponderada por 4,35 plazas que ofertan de media en el Municipio de Granadilla de Abona.

5. La baja de la vivienda vacacional o la casa rural en explotación turística del correspondiente Registro, por finalización de su condición y explotación, deberá ser comunicada al Ayuntamiento, surtiendo efectos tributarios en el periodo impositivo siguiente al que ocurriera la baja en el Registro.

La ocurrencia de este hecho dará lugar a que el inmueble pase a tributar en el periodo impositivo siguiente por otro epígrafe, sin que tenga consideración de baja o alta en la matrícula del Padrón de Tasa de Basura, y por tal motivo, no procederá la práctica de regularización trimestral por baja.

Idéntica situación se producirá cuando se proceda al Alta en el correspondiente Registro de la vivienda vacacional o la casa rural en explotación turística, de forma que el cambio de tarifa por ese alta en el Registro, tendrá efectos en el periodo impositivo siguiente, sin que proceda regularización trimestral.

6. La no presentación de comunicación tributaria declarando cualquier modificación que determine una mayor cuota tributaria, o la presentación de comunicación tributaria falseando datos, implicará la práctica de liquidaciones correspondientes con efectos retroactivos que regularicen esa situación, además del inicio del correspondiente expediente de sanción tributaria.

Artículo 14. Cuota tributaria en el ejercicio de actividad económica y asimilable.

1. A los efectos de determinar la cuota correspondiente a las actividades económicas y asimilables, se tendrá en cuenta principalmente la clasificación de las actividades contenida en el Anexo I del Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las Tarifas y la Instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas. Las actividades no especificadas en las tarifas se clasificarán provisionalmente en el apartado que por su naturaleza se asemejen y tributarán por la cuota correspondiente.

2. La cuota tributaria, con carácter anual, se determinará mediante la siguiente fórmula:

$$CT = CF + (CV \times CG)$$

CT es la cuota tributaria resultante de sumar la cuota fija y la cuota variable del servicio de gestión de residuos de competencia municipal generados por el ejercicio de actividad económica y asimilable, ponderando a su vez la parte de la cuota variable por un coeficiente o grado de generación de residuos.

CF es la cuota fija, la cual tiene 2 componentes.

Un primer componente relacionado con costes de la prestación del servicio, y que resulta exigible por estar establecido y en funcionamiento el servicio de recogida y transporte de residuos en el Municipio. Su cálculo se determina dividiendo la estimación de costes de la prestación del servicio por el ejercicio de actividad económica y asimilable entre el número de actividades.

Un segundo componente relacionado con costes de la gestión administrativa del servicio, y que resulta exigible por estar en funcionamiento la gestión del servicio en el Municipio. Su cálculo se determina dividiendo la estimación de costes de la gestión administrativa del servicio entre el número total de obligados al pago.

CV es la cuota variable relacionada directamente con costes de vertido y tratamiento de residuos. Su cálculo se determina dividiendo la estimación de costes del vertido y tratamiento de residuos, descontados los ingresos que se reciben en concepto de responsabilidad ampliada del productor y venta de materiales, entre el número de actividades y asimilable.

CG es un coeficiente de generación, que se aplica sobre la cuota variable, y va en función a la intensidad de generación de residuos según el tipo de actividad económica.

Estos coeficientes, denominados para las actividades económicas como coeficientes técnico de generación en la actividad, se han dispuesto en 4 bandas o rangos, asociadas a cuatro niveles de generación:

- Baja: de 0,3 a 0,5.
- Media: de 0,6 a 0,9.
- Alta: de 1,0 a 1,2.
- Muy Alta: de 1,3 a 1,5.

El coeficiente que se considera aplicable a cada tipo de actividad de la estructura tarifaria, aparece mencionado en el Anexo I.

3. Las cuotas tributarias anuales calculadas de acuerdo con lo establecido anteriormente vienen recogidas en el citado Anexo I.

4. Se establece una cuota tributaria de referencia de 424,72 € / año, equivalente a la cuota tributaria media que aplicada a las actividades económicas y asimilables equilibra el coste del servicio con los ingresos a obtener de la tasa.

Esta cuota tributaria de referencia se aplicará únicamente de forma excepcional si no se conocieran otros elementos determinantes para catalogar la actividad en su respectiva cuota tributaria.

5. La cuota tributaria de los inmuebles de uso no residencial, locales y asimilables que se acredite están desocupados, pero en disposición de ser ocupados para el ejercicio de una actividad económica por encontrarse acondicionados, y por tanto, en un estado adecuado para su utilización, siempre que con anterioridad se haya solicitado licencia o presentado declaración responsable o comunicación previa en el Ayuntamiento para el ejercicio de actividad en el mismo, vendrá determinada únicamente por la cuota fija CF de los inmuebles de uso residencial, toda vez que el servicio de recogida de residuos se encuentra en funcionamiento y a su disposición.

La aplicación de la cuota tributaria para este tipo de inmueble desocupado deberá ser solicitada mediante la presentación de comunicación por el obligado tributario propietario del inmueble en el plazo de 3 meses desde que haya cesado el ejercicio de actividad económica en el mismo.

Igualmente, la inaplicación de esta cuota tributaria por reinicio de actividad económica en el mismo, deberá también ser solicitada mediante la presentación de comunicación por el obligado tributario propietario del inmueble en el plazo de 3 meses.

El inicio o cese en la condición de desocupado conlleva que el importe anual se prorrateará por trimestres naturales, computándose como completo el de inicio o cese de la citada condición.

6. La no presentación de comunicación tributaria declarando cualquier modificación que determine una mayor cuota tributaria, o la presentación de comunicación tributaria falseando datos, implicará la práctica de liquidaciones correspondientes con efectos retroactivos que regularicen esa situación, además del inicio del correspondiente expediente de sanción tributaria.

Artículo 15. Disposiciones aplicables para la determinación de la cuota.

1. En los inmuebles en los que no exista división horizontal se aplicarán tantas cuotas como viviendas o locales independientes lo conformen.

2. La vivienda única e independiente conformada por la agrupación de dos colindantes pagará una sola cuota cuando concurren las siguientes condiciones:

- Que sea solicitada por el interesado.
- Que esté habitada por una sola unidad familiar según normativa fiscal.
- Que no disponga de más de un contador de agua y de luz.
- Que los servicios de Inspección correspondiente informen que se trata de una sola vivienda.

3. El local único e independiente conformado por la agrupación de dos colindantes pagará una sola cuota cuando concurren las siguientes condiciones:

- Que sea solicitada por el interesado.
- Que esté ocupada por una sola empresa, empresario o profesional.
- Que no disponga de más de un contador de agua y de luz.
- Que se haya solicitado licencia o presentado declaración responsable o comunicación previa en el Ayuntamiento como un sólo local.

4. Una vivienda de uso residencial en el que se ejerza por el titular de la misma una actividad comercial, profesional o artesanal estará sujeto solamente a la cuota correspondiente al local de actividad.

De igual forma, una vivienda de uso residencial en el que también se esté dando uso de alojamiento, estará sujeto solamente a la cuota correspondiente a alojamiento.

5. Si en un inmueble de uso residencial o no residencial se ejerce una actividad comercial o industrial por titular diferente al titular del inmueble y no coincide la superficie total del inmueble con la superficie de la actividad, la superficie total del mismo se aplicará al uso no residencial conforme a la actividad que realiza, salvo que el resto de superficie se destine a uso residencial.

6. Cuando en un mismo inmueble de uso distinto al residencial se realice más de una actividad de las detalladas en las tarifas del impuesto sobre actividades económicas y se presten por la misma persona o entidad, el sujeto pasivo satisfará la cuota tributaria de mayor importe de las actividades desarrolladas.

7. En el supuesto de que varios titulares compartan un mismo local o inmueble, cada uno tendrá la consideración de sujeto pasivo de esta Tasa, y la superficie total del local se distribuirá a efectos de las cuotas tributarias entre cada uno de ellos, conforme a la superficie que ocupe y actividad que desarrolle.

8. En el ejercicio de una actividad económica o asimilable, la superficie a considerar es la superficie total del local con las siguientes excepciones, en las que se computará el 50% de la superficie dedicada:

- Los almacenes y depósitos sin venta al público.
- Los locales para exposición y venta de vehículos.
- Los garajes en explotación económica.

Artículo 16. División de cuotas.

1. La concurrencia de varios obligados tributarios en un mismo presupuesto de una obligación determinará que queden solidariamente obligados frente a la Administración tributaria al cumplimiento de todas las prestaciones.

El Ayuntamiento podrá practicar la liquidación/recibo anual a cualquiera de los cotitulares, quien vendrá obligado a satisfacerlas si no solicita su división.

2. Cuando un bien inmueble pertenezca a dos o más titulares se podrá solicitar la división de la cuota tributaria, siempre que se preste el consentimiento por todos los cotitulares.

A tal efecto, para que proceda la división será indispensable que el solicitante facilite los datos personales, el domicilio y el consentimiento expreso para la división de los restantes obligados al pago, así como la proporción en que cada uno de ellos es partícipe.

En caso de no constar administrativamente el condominio, deberán presentarse aquellos documentos que lo acrediten.

3. En los supuestos de separación matrimonial judicial, anulación o divorcio, con atribución del uso del inmueble a uno de los cotitulares, se puede solicitar la alteración del orden de los sujetos pasivos para hacer constar, en primer lugar, quién es beneficiario del uso y, por tanto, la exigencia de la tasa.

4. En ningún caso procederá la división de la cuota del tributo en los supuestos en que una sociedad legal de gananciales sea titular del inmueble.

5. Si la cuota tributaria líquida resultante de la división es inferior a 6,00 € no será de aplicación la división de la cuota tributaria.

6. Verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos, se procederá al reconocimiento de la división de la cuota solicitada con efectos en el período impositivo siguiente al de la solicitud y se mantendrá en los sucesivos mientras no se solicite la modificación.

Artículo 17. Exenciones.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no se reconocerán exenciones salvo las expresamente previstas en normas con rango de Ley o que sean consecuencia de lo establecido en los tratados o acuerdos internacionales, excepto la posibilidad de tenerse en cuenta criterios genéricos de capacidad económica de los sujetos obligados a satisfacerlas.

CAPÍTULO VI. BENEFICIOS FISCALES

Artículo 18. Reducciones en la cuota.

1. Reducción a los comercios, alojamientos turísticos, establecimientos e industrias que gestionan la totalidad de sus residuos a través de gestores autorizados.

En la determinación de la cuota tributaria CT de los comercios, alojamientos turísticos, establecimientos o industrias que gestionan la totalidad de sus residuos a través de gestores autorizados según el artículo 20 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, gozarán de una reducción equivalente a la no aplicación de la cuota variable CV, de forma que la fórmula de cálculo de la misma sería:

$$CT = CF$$

El productor inicial u otro poseedor de residuos tiene el deber de:

- Entregar la totalidad de sus residuos a gestores autorizados para su correcta gestión.
- Acreditar documentalmente al Ayuntamiento la gestión realizada en los términos que se recoja en la correspondiente Ordenanza municipal de prestación del servicio de recogida de residuos.
- Asegurarse de que los gestores a los que entreguen los residuos están autorizados o registrados para realizar dicha actividad.

Esta reducción tiene carácter rogado, debiendo el sujeto pasivo instar su reconocimiento, y requiere informe favorable de los Servicios Técnicos responsables de la gestión de los residuos.

La solicitud de aplicación de la reducción deberá realizarse durante los 3 primeros meses del periodo impositivo.

El obligado tributario se somete a cualquier inspección por parte de los Servicios Técnicos responsables de la gestión de los residuos para verificar el cumplimiento de los deberes del mismo.

Si por el Ayuntamiento o por los Servicios de Recogida de Basura se constata que el obligado tributario no está cumpliendo con el deber de entregar la totalidad de sus residuos a gestores autorizados y registrados para su correcta gestión, no podrá aplicarse esta reducción, ni ningún otro beneficio fiscal que regula la presente Ordenanza, durante 10 años consecutivos desde el momento que se dicte la correspondiente Resolución.

Todo ello sin perjuicio de las sanciones que procediera por infracción de la Ordenanza de Recogida de Residuos aplicable y demás normativa vigente sobre la materia.

Artículo 19. Bonificaciones.

1. Bonificación del 90 % para personas o unidades familiares en situación de riesgo de exclusión social o perceptores de la Renta Canaria de Ciudadanía.

Las personas o unidades familiares en situación de riesgo de exclusión social o perceptores de la Renta Canaria de Ciudadanía tendrán derecho a una bonificación del 90% de la cuota tributaria CT durante 3 años aplicable al inmueble de uso residencial que conforme la vivienda habitual y en la que figure empadronado el sujeto pasivo y todos los miembros de la unidad familiar.

Esta bonificación tiene carácter rogado, debiendo el sujeto pasivo instar su reconocimiento presentando informe o certificado de los Servicios Sociales Municipales para acreditarlo.

Cuando el solicitante de la bonificación no sea titular del inmueble, vivienda o asimilable, deberá acreditar que es el beneficiario del servicio, mediante contrato de arrendamiento donde se haga constar la obligación de pagar la tasa de basura, o cualquier otro documento que lo acredite fehacientemente.

La solicitud de la bonificación deberá realizarse durante los 3 primeros meses del periodo impositivo.

2. Bonificación a favor de familias numerosas.

Los sujetos pasivos contribuyentes que en el momento del devengo ostenten la condición de familia numerosa conforme a la legislación de aplicación, podrán solicitar las siguientes bonificaciones de la cuota tributaria CT durante 5 años, según la categoría:

- 25% de bonificación para la categoría General.
- 50% de bonificación para la categoría Especial.

Esta bonificación tiene carácter rogado, debiendo el sujeto pasivo instar su reconocimiento presentando certificado o carnet vigente de familia numerosa expedido por la Administración competente.

La bonificación sólo se aplicará respecto del inmueble que constituya la vivienda habitual, entendiendo por tal aquella en la que figure empadronada la familia.

Cuando el solicitante de la bonificación no sea titular del inmueble, vivienda o asimilable, deberá acreditar que es el beneficiario del servicio, mediante contrato de arrendamiento donde se haga constar la obligación de pagar la tasa de basura, o cualquier otro documento que lo acredite fehacientemente.

La solicitud de la bonificación deberá realizarse durante los 3 primeros meses del periodo impositivo.

El Ayuntamiento verificará para la concesión que en el Padrón Municipal sigue existiendo la convivencia entre ascendientes y descendientes, acorde a la categoría de familia numerosa que conste en el título y acorde a la normativa aplicable.

En caso de que existan motivos de separación transitoria en los términos legales establecidos, estos deberán acreditarse fehacientemente mediante la presentación de la documentación pertinente.

3. Bonificación del 25% para pensionistas.

Tendrán derecho a una bonificación del 25% en la cuota tributaria CT durante 5 años, correspondiente a viviendas de uso residencial y asimilable, los sujetos pasivos en los que concurren los siguientes requisitos:

- Que sean pensionistas, residentes en la vivienda para la que solicitan la bonificación (también aplicable si residen en Residencias para Mayores, hospitalizados por larga duración u otra situación similar que se acredite, dado que la vivienda habitual no pierde su condición por este hecho).
- Que no convivan en dicha vivienda personas en edad de trabajar, exceptuando personas dependientes por discapacidad o menores de edad.

Esta bonificación tiene carácter rogado, debiendo el sujeto pasivo instar su reconocimiento.

Cuando el solicitante de la bonificación no sea titular del inmueble, vivienda o asimilable, deberá acreditar que es el beneficiario del servicio, mediante contrato de arrendamiento donde se haga constar la obligación de pagar la tasa de basura, o cualquier otro documento que lo acredite fehacientemente.

La solicitud de la bonificación deberá realizarse durante los 3 primeros meses del periodo impositivo.

4. Bonificación del 50% para contribuyentes con rentas inferiores al salario mínimo interprofesional.

Los contribuyentes pertenecientes a unidades familiares que obtengan, por todos los conceptos, rentas anuales inferiores al salario mínimo interprofesional, sin percepción de ningún otro salario por los miembros de la unidad familiar, tendrán derecho a una bonificación del 50% de la cuota tributaria CT durante 3 años aplicable al inmueble de uso residencial que conforme la vivienda habitual y en la que figure empadronado el sujeto pasivo y todos los miembros de la unidad familiar.

Esta bonificación tiene carácter rogado, debiendo el sujeto pasivo instar su reconocimiento presentando última declaración por el IRPF, o en su defecto, certificado negativo de Renta

Cuando el solicitante de la bonificación no sea titular del inmueble, vivienda o asimilable, deberá acreditar que es el beneficiario del servicio, mediante contrato de arrendamiento donde se haga constar la obligación de pagar la tasa de basura, o cualquier otro documento que lo acredite fehacientemente.

La solicitud de la bonificación deberá realizarse durante los 3 primeros meses del periodo impositivo.

5. Bonificación de la cuota variable para viviendas de uso residencial, alojamientos turísticos, comercios, establecimientos e industrias, y asimilables, por participación en programas de separación y entrega de materia orgánica separable en contenedores específicos.

Los obligados tributarios que se adhieran y participen en programas de separación y entrega de materia orgánica separable en contenedores específicos para estos residuos, que sean llevados a cabo por el Ayuntamiento de Granadilla de Abona o por el Servicio de Recogida de Basura, tendrán derecho a una bonificación de la cuota variable CV correspondiente en función al número de usos al año que se haga de los contenedores de acuerdo a lo siguiente:

- Desde 10 hasta 20 usos al año: 10% de bonificación.
- Desde 21 hasta 50 usos al año: 25% de bonificación.
- Desde 51 usos al año: 50% de bonificación.

Con la solicitud de participación en los programas de separación y entrega, el obligado tributario se somete a cualquier inspección por parte de los Servicios Técnicos responsables de la gestión de los residuos para verificar el comportamiento en las prácticas acorde al programa adherido.

Para beneficiarse de esta bonificación el sujeto pasivo debe disponer del sistema de control establecido por el Ayuntamiento o Servicio de Recogida de Basura que permita acreditar el uso que se ha hecho de los contenedores.

La aplicación de esta bonificación se realizará de forma automática por el Ayuntamiento, de acuerdo con los datos de los usos realizados del contenedor correspondientes al ejercicio anterior al del devengo de la tasa.

Durante los 3 primeros meses de cada periodo impositivo, el Servicio encargado de la recogida de datos de usos del contenedor, deberá dar traslado de la información a la Sección de Gestión Tributaria para poder aplicar la bonificación correspondiente.

Si por el Ayuntamiento o por los Servicios de Recogida de Basura se constata que el obligado tributario ha hecho un uso inadecuado de los contenedores, que la separación de la materia orgánica del resto de residuos no compostables no se está haciendo correctamente, o cualquier otra circunstancia que determine que las prácticas del mismo no son acorde al programa adherido, no podrá beneficiarse durante 5 años consecutivos de esta bonificación desde el momento que se dicte la correspondiente Resolución.

Todo ello sin perjuicio de las sanciones que procedieran por infracción de la Ordenanza municipal que regule la recogida de residuos y demás normativa vigente sobre la materia.

6. Bonificación por aportación a puntos limpio.

Los obligados tributarios que realicen un mínimo de aportación de residuos no ordinarios a los puntos limpio gestionados directamente por el Ayuntamiento o a través del Servicio de Recogida de Basura municipal, tendrán derecho a una bonificación de la cuota tributaria CT de acuerdo con el siguiente cuadro:

Número de asistencias - % de bonificación

De 1 a 5	5%
De 6 a 10	10%
De 11 a 15	15%
Más de 15	20%

La aplicación de esta bonificación se realizará de forma automática por el Ayuntamiento, de acuerdo con los datos de las aportaciones realizadas correspondientes al ejercicio anterior al del devengo de la tasa.

Durante los 3 primeros meses de cada periodo impositivo, el Servicio encargado de la recogida de datos de aportaciones a puntos limpio, deberá dar traslado de la información a la Sección de Gestión Tributaria para poder aplicar la bonificación correspondiente.

7. Compatibilidad e incompatibilidad de las bonificaciones.

Son incompatibles entre sí la aplicación simultánea de las bonificaciones de los apartados 1 hasta el 4, ambos inclusive.

Las bonificaciones de los apartados 5 y 6 son compatibles entre sí y con todas las anteriores, siendo éstas últimas aplicadas en un segundo orden y en un tercer orden, respectivamente.

8. Disposiciones comunes a las bonificaciones por situación de riesgo de exclusión social o perceptores de Renta Canaria de Ciudadanía, familia numerosa, pensionista y por rentas inferiores al salario mínimo interprofesional.

Los sujetos pasivos contribuyentes que disfruten de las bonificaciones por ser personas o unidades familiares en situación de riesgo de exclusión social, perceptores de Renta Canaria de Ciudadanía, familia numerosa, pensionista o por rentas inferiores al salario mínimo interprofesional, están obligados a declarar ante el Ayuntamiento las modificaciones que se produzcan en las circunstancias determinantes de su concesión y disfrute de las mismas.

Estas bonificaciones no podrán aplicarse de manera simultánea, aplicándose la más ventajosa para el sujeto pasivo.

Los servicios municipales iniciarán, de oficio y al amparo de lo dispuesto en el artículo 115.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, el correspondiente expediente administrativo, al objeto de regularizar la situación tributaria del sujeto pasivo y exigir, en su caso, que se ingresen las cantidades que correspondan, si durante el período de disfrute de las bonificaciones los servicios municipales constatan que ha variado cualquier circunstancia o requisito determinante del disfrute de las mismas. Todo ello sin perjuicio de que el órgano competente acuerde la apertura del correspondiente expediente sancionador en materia tributaria para la exigencia de responsabilidad por las infracciones que hubieran podido cometerse.

9. Cuota líquida tributaria mínima.

En ningún caso la cuota líquida tributaria resultante de aplicar reducciones y bonificaciones a cualquier obligado tributario podrá ser inferior a 6,00 €.

CAPÍTULO VII. GESTIÓN Y RECAUDACIÓN

Artículo 20. Gestión y liquidación.

1. La tasa se gestionará mediante padrón o matrícula, salvo en los supuestos de alta en el tributo, que lo será mediante la práctica de una liquidación que será notificada al obligado tributario.

Una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en la respectiva matrícula, podrán notificarse colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos que así lo adviertan.

2. En los supuestos de alta el obligado tributario deberá presentar, en el plazo de tres meses, una declaración en la que manifieste la realización del hecho imponible y comunique los datos necesarios para que el Ayuntamiento cuantifique la cuota tributaria mediante la liquidación correspondiente.

3. Los obligados tributarios deberán poner en conocimiento del Ayuntamiento toda modificación sobrevenida que pueda originar baja o alteración en el padrón. Esta obligación deberá cumplimentarse en el plazo de tres meses desde que se produzca la circunstancia determinante de la modificación.

4. En los supuestos en que el beneficiario del servicio no sea el titular del inmueble, los obligados tributarios deberán aportar contrato de arrendamiento o cualquier otro documento que acredite el derecho de uso del inmueble, donde se haga constar la obligación de pagar la tasa de basura.

5. Cuando el Ayuntamiento tenga conocimiento de la existencia de circunstancias determinantes del alta o baja en el padrón, o que supongan modificación de los datos necesarios para la correcta liquidación de la tasa, procederá a dictar las liquidaciones oportunas en función de las circunstancias descubiertas, sin perjuicio de la realización de las actuaciones inspectoras que procedan y, en su caso, apertura de expediente sancionador tributario.

6. Por las declaraciones / comunicaciones de los sujetos pasivos o actuaciones administrativas que determinan altas o bajas se generarán liquidaciones tributarias o, en su caso, se reintegrará la parte proporcional de los ingresos, prorrateándose las cuotas por trimestres naturales irreducibles.

7. La Administración podrá establecer convenios de colaboración con entidades, instituciones y organizaciones representativas de los sujetos pasivos de la tasa con el fin de simplificar el procedimiento de las obligaciones formales y materiales previstas en la presente Ordenanza y los procedimientos de liquidación y recaudación de la tasa en ella regulada.

8. La matrícula se formará anualmente y contendrá los sujetos pasivos, la cuota anual y los datos necesarios para su cuantificación.

9. Para la formación de la matrícula se tendrán en cuenta los datos que constan en el Padrón Municipal de habitantes, Padrón Catastral, Censo de Actividades Económicas, Registro General Turístico de Canarias, Registro de Viviendas Vacacionales, así como la información de que se disponga con efectos en la fecha del devengo.

10. Las modificaciones de los elementos tributarios, tales como cambios en la superficie, uso del inmueble, o cualquier otra circunstancia que afecte a la determinación de la cuota, tendrán efectos en el devengo del ejercicio fiscal siguiente.

11. En el supuesto de inicio de una actividad en una fecha que no coincida con el comienzo del año natural en un inmueble incluido en el correspondiente padrón o matrícula, la cuota de la tasa se calculará atendiendo al número de trimestres naturales completos que resten hasta finalizar el ejercicio, incluido el del inicio.

Artículo 21. Pago de la tasa.

El cobro de las cuotas se efectuará anualmente mediante recibo derivado de la matrícula, en período voluntario durante un plazo no inferior a dos meses siguientes a la fecha de generación del recibo. Transcurrido dicho período se procederá al cobro de las cuotas en vía de apremio.

De conformidad con lo establecido en la ordenanza fiscal general de los tributos y demás ingresos de derecho público del Consorcio de Tributos de Tenerife, entidad que gestiona la recaudación de la tasa, se puede fraccionar el pago de la misma sin la exigencia de intereses de demora o recargo alguno y, conforme a la regulación que esté vigente en cada momento en dicha ordenanza.

La recaudación y pago de la tasa se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria, el Reglamento General de Recaudación y en las demás Leyes del Estado reguladores de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

CAPÍTULO VIII. INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 22. Infracciones y sanciones.

1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y sanciones se aplicará el régimen establecido en el Título IV de la Ley General Tributaria, en las disposiciones que la complementen y desarrollen, así como en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de Ingresos de Derecho Público.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y el cobro de las cuotas devengadas.

3. La exacción de la tasa, así como de las sanciones tributarias impuestas, son compatibles con las sanciones que procedieran por infracción de la Ordenanza municipal que regule la recogida de residuos y demás normativa vigente sobre la materia.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposición Adicional Primera. Encomienda y competencias del Consorcio de Tributos de Tenerife.

En virtud del Acuerdo del Ayuntamiento en Pleno en sesión ordinaria celebrada el día 26/01/2017, de "Integración del Ayuntamiento de Granadilla de Abona en el Consorcio de Tributos de Tenerife", la gestión recaudatoria de los padrones o matrículas de la presente Tasa se encuentra encomendada a la citada Entidad.

Cualquier mención en la presente Ordenanza al Ayuntamiento, deberá entenderse igualmente realizada al Consorcio de Tributos de Tenerife en lo que concierne a sus competencias.

Disposición Adicional Segunda. Concepto de unidad familiar.

El concepto de unidad familiar será el que viene determinado en la normativa de aplicación del IRPF.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Disposición Transitoria Primera. Régimen transitorio de los beneficios fiscales por bonificaciones reconocidas y en vigor de la Ordenanza fiscal modificada.

Sobre las nuevas cuotas tributarias se aplicarán los beneficios fiscales reconocidos y en vigor de la Ordenanza fiscal que se modifica, durante el periodo de concesión y vigencia de las mismas.

El obligado tributario que tenga reconocido un beneficio fiscal que se encuentre vigente en el momento de entrada en vigor de la presente Ordenanza, deberá renunciar a su vigencia para solicitar otro beneficio fiscal que le resulte más favorable acorde a la nueva Ordenanza.

Disposición Transitoria Segunda. Régimen transitorio de los beneficios fiscales por participación en programas de separación y entrega de materia orgánica separable en contenedores específicos, y por aportación a puntos limpio.

La bonificación por participación en recogidas separadas de materia orgánica por medio de contenedores específicos (contenedor marrón) será de aplicación en el periodo impositivo siguiente al periodo en que entren en funcionamiento los sistemas que permitan el control de uso de estos por parte de los sujetos pasivos contribuyentes.

La bonificación por aportación a puntos limpio será de aplicación en el periodo impositivo siguiente al periodo en que entren en servicio los puntos limpio gestionados directamente por el Ayuntamiento o a través del Servicio de Recogida de Basura municipal.

Disposición Transitoria Tercera. Plazo de presentación en el ejercicio 2026 de la comunicación tributaria por el obligado tributario del número de ocupantes en la vivienda o asimilable, y de vivienda desocupada.

Durante el ejercicio 2026, el plazo de presentación de las comunicaciones tributarias a que se hace referencia en los apartados 4 y 5 del artículo 12, será ampliado hasta el 30/06/2026.

Disposición Transitoria Cuarta. Plazo de solicitud en el ejercicio 2026 de beneficios fiscales.

Durante el ejercicio 2026, el plazo de solicitud de beneficios fiscales a que se hace referencia en el Capítulo VI, será ampliado hasta el 30/06/2026.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Disposición Derogatoria Primera. Derogación normativa.

Al entrar en vigor esta Ordenanza Fiscal quedarán derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en la misma.

DISPOSICIONES FINALES

Disposición Final Primera. Anexos de cuotas tributarias.

Las cuotas tributarias señaladas en los anexos forman parte, a todos los efectos, de esta Ordenanza Fiscal.

Disposición Final Segunda. Legislación aplicable.

En lo no previsto en la presente Ordenanza Fiscal, serán de aplicación subsidiariamente lo previsto en la vigente Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de Ingresos de Derecho Público; el Texto Refundido de la Ley de Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo; la Ley de Presupuestos Generales del Estado de cada año, la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y cuantas normas se dicten para su aplicación.

Disposición Final Tercera. Comunicación.

En aplicación del artículo 11.5 de la ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, el Ayuntamiento comunicará a la Comunidad Autónoma de Canarias, esta Ordenanza Fiscal y los cálculos utilizados para la confección de la tasa.

Disposición Final Cuarta. Publicación y entrada en vigor.

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 17 el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, el acuerdo de aprobación y la ordenanza se publicarán íntegramente en el Boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife.
2. La ordenanza entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.
3. Conforme a lo dispuesto en el artículo 10.2 de la Ley General Tributaria, el primer devengo de la tasa será el 1 de enero de 2026.

ANEXO I: Tabla de Tarifas por tipo de epígrafe, con indicación del coeficiente de generación o del coeficiente técnico de generación en actividades, aplicable en cada caso.

Código	Epígrafe	Cuota Fija	Cuota Variable	Cuota Tributaria
1	Vivienda de uso residencial y asimilable	65,22 €	15,08 € x nº habitantes	
1.1	Vivienda de uso residencial y asimilable (cuota tributaria de referencia)	65,22 €	37,71 €	102,93 €
1.2	Vivienda de uso residencial desocupada	65,22 €	0,00 €	65,22 €
1.3	Vivienda con 1 ocupante	65,22 €	15,08 €	80,30 €
1.4	Vivienda con 2 ocupantes	65,22 €	30,16 €	95,38 €
1.5	Vivienda con 3 ocupantes	65,22 €	45,24 €	110,46 €
1.6	Vivienda con 4 ocupantes	65,22 €	60,32 €	125,54 €
1.7	Vivienda con 5 ocupantes	65,22 €	75,40 €	140,62 €
1.8	Vivienda con 6 ocupantes	65,22 €	90,45 €	155,70 €
2	Establecimientos de alojamiento turístico		En función del nº de camas / plazas alojativas	
2.1	Hoteles, moteles, apartahoteles	265,29 €	37,07 € x nº camas	
2.2	Hostales, pensiones y casas de huéspedes	265,29 €	37,07 € x nº camas	
2.3	Viviendas vacacionales y casas rurales en régimen de explotación turística	84,79 €	19,60 € x nº plazas alojativas	
2.4	Viviendas vacacionales y casas rurales en régimen de explotación turística (cuota tributaria de referencia)	84,79 €	85,28 €	170,07 €
2.5	Otros alojamientos no asimilables a los anteriores epígrafes	265,29 €	37,07 € x nº camas	
3	Actividades profesionales y de servicios personales	265,29 €	159,43 € x coeficiente técnico de generación en la actividad	
3.1	Oficinas y despachos profesionales	265,29 €	159,43 € x 0,3	313,12 €
3.2	Peluquerías, centros de estética y similares	265,29 €	159,43 € x 0,5	345,01 €

3.3	Estancos, agencias, gestorías y otras actividades administrativas	265,29 €	159,43 € x 0,3	313,12 €
3.4	Entidades financieras (bancos, cajas y similares)	265,29 €	159,43 € x 0,3	313,12 €
3.5	Centros de enseñanza y formación no reglada	265,29 €	159,43 € x 0,5	345,01 €
3.6	Actividades artísticas, creativas o culturales	265,29 €	159,43 € x 0,3	313,12 €
3.7	Otras actividades profesionales o de servicios no asimilables a los anteriores epígrafes	265,29 €	159,43 € x 0,5	345,01 €
4	Establecimientos de restauración y ocio	265,29 €	159,43 € x coeficiente técnico de generación en la actividad	
4.1	Restaurantes, cafeterías, bares, tabernas y similares – Hasta 100 m ² de superficie catastral del inmueble (más terraza o similar)	265,29 €	159,43 € x 0,6	360,95 €
4.2	Restaurantes, cafeterías, bares, tabernas y similares – Más de 100 m ² de superficie catastral del inmueble (más terraza o similar)	265,29 €	159,43 € x 1,2	456,61 €
4.3	Bares musicales, pubs y whisquerías – Hasta 100 m ² de superficie catastral del inmueble (más terraza o similar)	265,29 €	159,43 € x 0,6	360,95 €
4.4	Bares musicales, pubs y whisquerías – Más de 100 m ² de superficie catastral del inmueble (más terraza o similar)	265,29 €	159,43 € x 1	424,72 €
4.5	Otros establecimientos de restauración y ocio no asimilables a los anteriores epígrafes	265,29 €	159,43 € x 1	424,72 €
5	Establecimientos industriales y talleres	265,29 €	159,43 € x coeficiente técnico de generación en la actividad	
5.1	Hasta 100 m ² de superficie catastral del inmueble (más terraza o similar)	265,29 €	159,43 € x 0,6	360,95 €
5.2	Más de 100 m ² de superficie catastral del inmueble (más terraza o similar)	265,29 €	159,43 € x 0,9	408,78 €
6	Establecimientos comerciales	265,29 €	159,43 € x coeficiente técnico de generación en la actividad	
6.1	Comercio no alimentario - Hasta 100 m ² de superficie catastral del inmueble (más terraza o similar)	265,29 €	159,43 € x 0,7	376,89 €
6.2	Comercio no alimentario - Más de 100 m ² de superficie catastral del inmueble (más terraza o similar)	265,29 €	159,43 € x 1	424,72 €

6.3	Tiendas de alimentación	265,29 €	159,43 € x 0,7	376,89 €
6.4	Supermercados, hipermercados, grandes superficies y asimilables	265,29 €	159,43 € x 1,5	504,44 €
6.5	Otros establecimientos comerciales no asimilables a los anteriores epígrafes	265,29 €	159,43 € x 0,7	376,89 €
7	Centros sanitarios y veterinarios	265,29 €	159,43 € x coeficiente técnico de generación en la actividad	
7.1	Consultas médicas, centros sanitarios, centro de salud, laboratorios y asimilables	265,29 €	159,43 € x 0,9	408,78 €
7.2	Clínicas veterinarias y asimilables	265,29 €	159,43 € x 0,9	408,78 €
8	Explotaciones agropecuarias y asimilables	265,29 €	159,43 € x coeficiente técnico de generación en la actividad	
8.1	Actividades agrícolas, ganaderas y asimilables	265,29 €	159,43 € x 0,5	345,01 €
8.2	Almacenes auxiliares de explotación rural	265,29 €	159,43 € x 0,5	345,01 €
9	Otros usos y situaciones especiales			
9.1	Establecimientos no encuadrados expresamente en los epígrafes anteriores	265,29 €	159,43 €	424,72 €
9.2	Actividad económica y asimilable (cuota tributaria de referencia)	265,29 €	159,43 €	424,72 €
9.3	Inmuebles de uso no residencial, locales y asimilables que estén desocupados	65,22 €	0,00 €	65,22 €
9.4	Cuota líquida tributaria mínima exigible			6,00 €